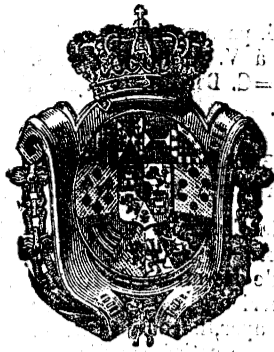


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	450
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado D. Ventura Gonzalez Romero, Ministro de Gracia y Justicia, vengo en mandar cese en este cargo D. Juan Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Ministros, que le desempeñaba interinamente.

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado—Marques de Miraflores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina se ha servido resolver que desde luego, é interin se les coloca en destinos correspondientes, queden cesantes y sean clasificados como tales todos los empleados de la Administracion central y provincial de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, que á consecuencia del arreglo de estas dependencias fueron declarados en la clase de excedentes por Reales órdenes de 2 y 23 de Junio de este año, de resultas de no haber obtenido plazas de reglamento, conforme á las respectivas plantas que S. M. aprobó en 31 de Mayo y 23 del citado Junio; y que esta disposicion se lleve á efecto desde el dia en que se reciba en cada provincia.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Excmo. Sr.: Habiendo dispuesto S. M. en Real órden de este dia que todos los empleados de la Administracion central y provincial de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, que á consecuencia del arreglo de estas dependencias fueron declarados en la clase de excedentes por Reales órdenes de 2 y 23 de Junio último, queden desde luego en la de cesantes y sean clasificados como tales, interin se les da otra colocacion; ha tenido á bien la Reina mandar que para que esto se verifique, las Direcciones generales, con presencia de sus méritos, servicios y demas circunstancias, les tengan presentes en concurrencia con los demas cesantes que lo han sido á virtud de iguales reformas, á fin de darles preferentemente lugar en las propuestas y provisiones de los destinos que en adelante vacaren.

De Real órden lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Juan Menendez, vecino y del comercio de la Coruña, ha elevado en solicitud de que se le permita abanderar provisionalmente por los Agentes consulares españoles de Valparaiso ó Guayaquil los buques que proyecta adquirir en la costa del Pacifico para importar directamente á la península 24,000 fanegas de cacao,

sin exigirse á este cargamento mas derechos que los que corresponden como introducido en bandera nacional, y bajo la obligacion de que al llegar los buques al primer puerto del reino se formalizará su matriculacion en los términos establecidos, y pagando el derecho fijado para obtenerla:

Visto el art. 2.º de la ley de 28 de Octubre de 1837, por el que se prohíbe la matriculacion de los buques mercantes extranjeros:

Vista la Real órden de 19 de Junio de 1846, y oido el dictámen que sobre el particular ha emitido el Director general de la Armada; S. M. se ha servido resolver, de acuerdo con el parecer de esa Direccion general, que la legislacion vigente se opona á lo que solicita Menendez; pero que á semejanza de lo que se determinó por Real órden de 6 de Diciembre de 1847, podrá autorizarse á los Agentes consulares españoles en Valparaiso ó Guayaquil para que habiliten los buques que ha de comprar el expresado Menendez con el correspondiente pasavante para venir al punto de su destino con bandera española, con obligacion de que dichos buques obtengan su matriculacion y abanderamiento con los requisitos que exige la ley; y que no pudiendo reputárseles como nacionalizados hasta que se instruya y apruebe por S. M. el expediente de su razon, deberán considerarse los efectos como conducidos en bandera extranjera para la exaccion de sus derechos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion publica.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Habiendo pasado á cargo de este Ministerio la enseñanza del notariado por Real decreto de 20 del mes próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para el curso inmediato las disposiciones siguientes:

1.º Los profesores encargados de la enseñanza para los que se dedican á la carrera de escribanos continuarán dándola en los locales que les señalen los Rectores de las respectivas universidades donde dicha enseñanza se traslada á estos establecimientos; y donde no, en los que hasta ahora han sido destinados para el mismo objeto.

2.º Los exámenes extraordinarios correspondientes al curso anterior se harán en las Audiencias en la forma que hasta aqui; y en atencion á que despues cesarán dichas corporaciones de intervenir en estos asuntos, pasarán los papeles á la universidad respectiva.

3.º Los exámenes de ingreso para la carrera de escribanos se practicarán tambien en la forma acostumbrada, pero ante los profesores de la escuela normal respectiva, pagando los aspirantes 20 rs. para los examinadores.

4.º No habrá alteracion alguna en los derechos de matrícula, pagándose estos en dos plazos, ya en la depositaria de la universidad por lo que respecta á los alumnos de las cátedras agregadas á estas escuelas, ya donde hasta ahora lo hubieren hecho los que no se hallan en este caso.

5.º La matrícula se abrirá el dia 15 del corriente, para lo cual publicarán los Rectores los oportunos avisos.

6.º En todo lo demas quedarán sujetos los profesores, alumnos y dependientes de las cátedras de escribanos á las disposiciones del plan de estudios y reglamento vigentes.

7.º Los Rectores de las universidades cuidarán de

la habilitacion del local donde hayan de darse las enseñanzas, de la organizacion y arreglo de los papeles trasladados, de los asientos y registros correspondientes que han de abrirse en las secretarías generales, y de todo cuanto sea necesario para cumplir con lo prescrito en el expresado Real decreto.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1851.—Arteta.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

DIRECCION DE CORRECCION.

Estando resuelto por S. M. que se trasladen por ahora 400 de los confinados del presidio de la carretera de las Cabrillas á los trabajos del Canal de Isabel II para la conduccion de aguas á Madrid, ha dispuesto que el suministro de dichos 400 confinados se saque á pública subasta en los términos siguientes:

Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se procede á la subasta del suministro del presidio del Canal de Isabel II.

1.º La contrata empezará á regir desde el dia 1.º de Octubre del presente año, y se concluirá el 31 de Octubre de 1853.

2.º El contratista estará obligado á proveer diariamente por Brigadas, ó segun lo acuerde la Junta económica del presidio del Canal de Isabel II, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería, en la parte de alimento y medicinas, á todos los confinados pertenecientes á él, cualquiera que sea el aumento de plazas que sucesivamente tuviese.

3.º La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

	Una y media libras de pan de municion.	
Lunes...	Cuatro onzas de garbanzos.	} Por plaza.
	Seis id. de judías ó habas, alternando.	
Martes...	Ocho id. de patatas.	} Por cada 400 plazas.
	Doce adarmes de aceite.	
Jueves...	Una libra de leña.....	
Sábado...	Dos y media id. de sal.....	} Por cada 400 plazas.
	Una id. de pimenton.	
	Doce cabezas de ajos.....	
Miércoles...	Cuatro onzas de garbanzos.	} Alternando.
	Cuatro id. de judías ó habas.....	
Viernes...	Cuatro id. de arroz ó fideos.....	} Alternando.
	Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.	
Domingo...	Seis onzas de garbanzos ó judías.	} Alternando.
	Cuatro id. de arroz ó fideos.....	
	Doce adarmes de manteca ó tocino.	} Alternando.
	Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.	
	Sopa matutina en los dias de trabajo.	
	Cinco libras de pan.....	} Por cada 20 plazas.
	Ocho onzas de aceite.	
	Tres id. de pimenton.	
	Cuatro id. de sal.	
	Doce cabezas de ajos.....	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos, judías ó habas, alternando. Se consideran como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; y el pan y leña que concede el art. 40.º de la ordenanza á los capataces de brigada.

El alimento y medicina para los enfermos, asi como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrarán por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermería de 5 de Setiembre de 1844 y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.º Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que estan comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en

